

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/18/2018**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN RECURSO DE REVISIÓN **TESLP/RR/18/2018** PROMOVIDO, POR LOS CIUDADANOS JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, JESÚS RICARDO BARBA PARRA Y ANA MARÍA RANGEL MONREAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, Y COMPARECIENDO TAMBIÉN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, CONTROVIRTIENDO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 01/2018, APROBADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P., EL 8 OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/18/2018

RECURRENTES: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ

ESTRADA, JESÚS RICARDO BARBA PARRA Y

ANA MARÍA RANGEL MONREAL,

REPRESENTANTES DEL LOS PARTIDOS

POLÍTICOS MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN

NACIONAL, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL

TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, PARTIDOS

INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARCIAL

“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, Y

COMPARECIENDO TAMBIÉN EN SU CALIDAD

DE REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN

“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD

DEL MAÍZ, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO:

LIC. VÍCTOR NICOLAS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V i s t o, para resolver los autos del Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2018 promovido, por los ciudadanos Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, ostentándose como representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, partidos integrantes de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, y compareciendo también en su calidad de representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, controvirtiendo la resolución recaída en los autos del Recurso de Reconsideración 01/2018, aprobada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., el 8 ocho de mayo del presente año.

G l o s a r i o

Autoridad responsable. Comité Municipal Electoral de Tamasopo, S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Constitución Política de la República. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

MORENA. Partido Político Movimiento de Regeneración

Nacional.

PES. Partido Político Encuentro Social.

PT. Partido Político del Trabajo

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

Aprobación de Coalición Parcial. El 12 de enero, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo número 002/01/2018, aprobó la procedencia de la solicitud de registro de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” presentada por los partidos políticos Morena, PT y PES, para la elección de diputados y ayuntamientos del proceso electoral 2017-2018.

El 27 de marzo, se presentó ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el C. Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí de Morena, documento en el que consignó datos personales de los ciudadanos que integran la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, así la información señalada en el artículo 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado.

Requerimiento para subsanar. El 16 de abril, el Comité Municipal requirió a Morena y al PT para efecto de subsanar

los requisitos que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro de sus candidatos a miembros del Ayuntamiento.

Requerimiento. El 20 veinte de abril, el Comité Municipal levantó certificación en la que se asentó la conclusión de los términos concedidos a Morena y al PT, precisando que, Morena sí atendió al requerimiento efectuado por la responsable, mientras que el PT no cumplió con lo requerido.

Dictamen de Registro. El 20 veinte de abril, el Comité Municipal emitió Dictamen de improcedencia de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Morena integrante de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.

Recurso de Revocación. El 24 veinticuatro de abril, Morena, PES y PT, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” interpusieron recurso de revocación en contra del Dictamen de Improcedencia.

Admisión y Radicación. El 30 treinta de abril, el Comité Municipal admitió a trámite el recurso de reconsideración promovido por los inconformes, asignándole el número de expediente 01/2018.

Resolución del Recurso de Revocación 01/2018. En fecha 8 ocho de mayo, el Comité Municipal resolvió el Recurso de Reconsideración 01/2018, mismo que contiene los siguientes puntos resolutivos:

“

PRIMERO. COMPETENCIA. *Este Comité Municipal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.*

SEGUNDO. *La parte actora se encuentra legitimada para promover el recurso de revocación, de conformidad por lo dispuesto por los numerales 34, fracción II y 62 de esta Ley de Justicia Electoral.*

TERCERO. *Se confirma la resolución impugnada, en términos del considerando cuarto de esta resolución, para que este Comité Municipal Electoral proceda a mantener las cosas en el estado que se encontraban antes de la impugnación.*

CUARTO. *Notifíquese.*

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, de fecha 08 de mayo del presente año.”

Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el 12 de mayo, Morena, PT y PES, por conducto de sus representantes, promovieron recurso de revisión en las oficinas de este Tribunal Electoral.

Acuerdo de Radicación y Requerimiento. Con la documentación recibida, mediante proveído de fecha 13 de mayo, este Tribunal Electoral integró el recurso de revisión promovido por los inconformes, asignándole el número de expediente TESLP/RR/18/2018.

En razón de que el medio de impugnación fue recibido en este Tribunal Electoral, pese a combatir actos propios del Comité Municipal, se requirió a la autoridad responsable para efectos de realizar el trámite respecto contemplado por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y una vez fenecidos los plazos, remitieran las constancias aludidas en los preceptos invocados.

Cumplimiento a requerimiento y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha 20 de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha 13 de mayo.

De igual forma, en el acuerdo en mención, se turnó el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos previstos en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite el expediente TESLP/RR/18/2018, requiriendo además a la autoridad responsable para remitir a este Tribunal Electoral diversa información que se estimó necesaria para conocer la verdad de los puntos cuestionados por los recurrentes.

Por tal motivo, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto no estuviese recibida la documentación requerida.

Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo, el magistrado instructor tuvo por cumpliendo a la responsable al requerimiento formulado el 23 veintitrés de mayo; al estimar contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto, se declaró cerrada la etapa de instrucción, para proceder en consecuencia a formular el proyecto de resolución respectivo.

Circulación del proyecto de resolución y sesión pública. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 28 veintiocho de mayo, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 13:30 trece horas con treinta minutos.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. Los promoventes de este Recurso de Revisión, Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, en su carácter de representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, partidos integrantes de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, y compareciendo también en su calidad de representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por el Maestro Rubén Solís Martínez, Consejero Presidente del Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P, de fecha 18 dieciocho de mayo, en el cual manifiesta:

“A).- Los promoventes de este Recurso de Revisión... tiene (sic) reconocida personalidad como promoventes por este Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.p., dentro del expediente 01/2018 relativo al RECURSO DE REVOCACIÓN ...”

criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por los recurrentes pudiese vulnerar su esfera jurídica, este cuerpo colegiado considera que tienen interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro *“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento¹”*, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve,

¹ La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se precisan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y asientan su firma autógrafa al final del mismo, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones de los comités municipales, que causen un perjuicio al partido político con registro o a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Por otra parte, del análisis del medio de impugnación promovido, se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente. Ello es así, pues los recurrentes fueron notificados el 8 ocho mayo de este año, tal y como se demuestra con la copia certificada expedida por la Licenciada Nereida Zanella Urbina, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de la cédula de notificación personal levantada por la misma funcionaria el 8 ocho de mayo de los corriente, documental a la cual se le confiere pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en virtud de tratarse de un documento expedido por quien se encuentra investida de fe pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso d) y

42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, sin que obre en autos constancia que demuestre lo contrario, interponiendo su medio de impugnación en este Tribunal Electoral el día 12 doce de del mismo mes y año, tal y como se advierte del sello de acuse de recibo del escrito impugnativo.

Por todo lo anterior, resulta evidente que los inconformes presentaron su medio de defensa dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación del acto o resolución impugnada, el cual se encuentra previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral; por lo tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, pues de constancias que obran en autos se desprende que ha cesado la omisión reclamada.

En efecto, el citado artículo prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, en la especie tenemos que los inconformes controvirtieron ante este Tribunal Electoral, la resolución recaída en los autos del Recurso de Reconsideración 01/2018, aprobada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., el 8 ocho de mayo del presente año.

Simultáneamente, los quejosos ocurrieron vía per saltum a

la jurisdicción y competencia de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, controvirtiendo el Dictamen de improcedencia de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Morena integrante de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.

Dicha controversia fue admitida y radicada por la Sala Monterrey mediante auto de fecha 16 dieciséis de mayo, asignándole el número de expediente SM-JDC-401/2018².

Así las cosas, el pasado 25 veinticinco de mayo, el referido órgano jurisdiccional regional resolvió el expediente SM-JDC-401/2018³,

Si bien, la materia de impugnación del juicio que se resuelve está encaminada a realizar el estudio de los planteamientos formulados por los promoventes mediante los que pretendían evidenciar que el Comité Municipal al emitir la resolución impugnada no se ajustó a derecho al determinar negarles el registro de planilla de mayoría relativa y lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de Morena, PES y PT integrantes de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.

Lo cierto es que su pretensión esencial radicó en alcanzar el registro de la planilla de mayoría relativa y representación proporcional por parte de la Coalición de la que forman parte.

² Consultable en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/turnos/turno_expedientes.asp?sala=SM

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0401-2018.pdf>

En ese sentido, establecen como pretensión que se revise el fallo impugnado y se les otorgue razón en sus planteamientos; no obstante lo anterior, tal como se anunció, en el caso existe un cambio de situación jurídica de la controversia planteada, a partir de la resolución dictada en los autos del expediente SM-JDC-401/2018, que tuvo por objeto revocar los dictámenes de registro de planilla de mayoría relativa y lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de Morena, PES y PT integrantes de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.

Luego entonces, se colige de innecesario seguir con el medio de impugnación pues la pretensión de los recurrentes ha sido alcanzada, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, dado que, si bien no consta en autos que al día de la fecha el Comité Municipal haya emitido un nuevo acto de autoridad que se ajuste a los lineamientos ordenados por la Sala Monterrey en los efectos de la sentencia, pronunciado en el expediente SM-JDC-401/2018, lo cierto es que a nada práctico conduciría pronunciarse sobre el fondo de este asunto, puesto que, tal y como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, ha sobrevenido un cambio de situación jurídica en la litis planteada por los inconformes, ante lo cual procede darlo por concluido, criterio que se sustenta en la jurisprudencia electoral 34/2002, cuyo rubro y texto señalan:

“Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la

interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

6. Efectos de la Sentencia. Con fundamento en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se sobresee el Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2018 promovido, por los ciudadanos Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, ostentándose como representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, partidos integrantes de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, y compareciendo también en su calidad

de representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, controvirtiendo la resolución recaída en los autos del Recurso de Reconsideración 01/2018, aprobada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., el 8 ocho de mayo del presente año.

7. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 70 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese en forma personal** a los inconformes en su domicilio ubicado en Calle Heroico Colegio Militar 350, Colonia Niños Héroes, en esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución, de conformidad con el artículo 70 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

8. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

Segundo. Se sobresee el Recurso de Revisión TESLP/RR/158 promovido, por los ciudadanos Juan José Hernández Estrada, Jesús Ricardo Barba Parra y Ana María Rangel Monreal, ostentándose como representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, partidos integrantes de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, y compareciendo también en su calidad de representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, controvirtiendo la resolución recaída en los autos del Recurso de Reconsideración 01/2018, aprobada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., el 8 ocho de mayo del presente año.

Tercero. Notifíquese en los términos del considerando 7 de esta resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de

Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.

(Rúbrica)

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente

(Rúbrica)

Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

(Rúbrica)

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

(Rúbrica)

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos

L'RGL/L'VNJA/I°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, PARA SER REMITIDA EN **8 OCHO** FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL MAIZ, S.L.P.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ